



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0334

Radicación No. 631304003001-2021-00049-00

Pasa a resolverse la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-205880 que hace la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General establece que la medida cautelar se levantará, entre otras razones, si se pide por la solicitud. Además, la norma impone el deber de condenar en costas y perjuicios a quien la pidió.

Conforme la norma en cita y considerando que, para condenar en costas y perjuicios, basta que el levantamiento de cautela se solicite por quien la solicitó, tenemos que en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos necesarios para proceder a decretar el levantamiento de la medida y proceder a condenar en costas y perjuicios; pues:

- La condena en costas y perjuicios por el levantamiento de la medida cautelar se encuentra autorizada en forma expresa y específica por la ley.

- Dicha autorización resulta aplicable al caso en concreto, porque estamos frente a un proceso ejecutivo, en el que por auto del 12 de marzo de 2021 y a petición del demandante se decretó la medida cautelar que hoy se renuncia, lo que implica su levantamiento.

- En el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, no se estableció razón diferente para levantar la medida cautelar y su posterior condena en costas y perjuicios **Si se pide por quien solicitó la medida.**

En consecuencia, se accederá al levantamiento del embargo y secuestro ordenados y se decretará la correspondiente condena.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-205880.

Segundo: CONDENAR al demandante, en favor de la demandada, al pago de las costas y los perjuicios que se hayan ocasionado como consecuencia de la medida cautelar que se levanta.

Tercero: Por secretaría **LÍBRENSE** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 23 No. 39-22 “Palacio De justicia Rafael Uribe Uribe”
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9811fc1b52c59624c77f91d31bd77d6679146d77237b61b0c30ee2fc6295d5ad

Documento generado en 31/03/2021 05:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>